

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **590**
Rad. 765203103004-2021-00111-00
Restitución inmueble arrendado

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada, mediante apoderado judicial, por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA LARA GONZALEZ y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el memorial mediante el cual se otorga poder para presentar la demanda no es clara en definir la entidad que funge como demandante; así mismo, no concuerda el nombre de la apoderada general que suscribe el citado mandato especial, con aquél funcionario que se consigna en el libelo como poderdante. *(Art. 74 C.G.P.)*
2. No están relacionados en la demanda todos los documentos que se anexan a la misma. *(Art. 82 ·6 C.G.P.)*
3. La normativa en materia comercial que se relaciona dentro de los fundamentos de derecho no tienen relación con el objeto de la demanda, así mismo, en el acápite de pretensiones se invoca una norma ya derogada-*art. 42 Ley 1395/2010-(Art. 82 # 8 C.G.P)*
4. La dirección física de la demandada que se informa para su notificación personal no concuerda con la del bien inmueble arrendado, conforme con lo definido en el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., sin que se indique o se desprenda de las pruebas aportadas que las partes pactaron una distinta. *(Art. 82 # 10)*
5. Deberá explicarse porqué la demanda se presenta por una persona jurídica distinta a aquella que suscribe el contrato de leasing original.
6. No se acredita que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de su correo electrónico, como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, al subsanar la demanda la parte activa debe acreditar el envío de esta, así como de la demanda inicial y sus anexos, a la demandada en la forma dispuesta en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34456 del C. S de la J, y JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289600 del C. S de la J, para actuar como apoderados judiciales, principal y suplente respectivamente, de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales del mandatario a los abogados autorizados en la demanda, en los términos del artículo 123 del C.G.P y para los efectos indicados en dicho documento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6178903dae990adcab518a0fd567b9525d4c8a03cfc968a47e6c3b6c5daa95dc

Documento generado en 08/10/2021 02:50:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**